RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	María Camila Muñoz Alzate C.C. 1.000.417.289
Demandado	Andrés Arley Muñoz Duque C.C. 71.362.059
Radicado	**No. 050013110010 – 2020 – 00389 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el acta de conciliación con radicado No. 0249513-05 del 23 de junio de 2005, suscrita ante la Comisaría de Familia de la comuna dieciséis de Medellín, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a la joven MARÍA CAMILA MUÑOZ ALZATE y a cargo del señor ANDRÉS ARLEY MUÑOZ DUQUE; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en su favor, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor ANDRÉS ARLEY MUÑOZ DUQUE C.C. 71.362.059, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L **($69.021.698,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y gastos de educación dejados de cancelar desde el mes de junio de 2005 al mes de noviembre de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta las actuales restricciones de acceso a las sedes judiciales, según directrices del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación a la parte demandada será realizada, de manera preferente, utilizando los medios virtuales de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese orden de ideas, de resultarle imposible a la parte demandante obtener el correo electrónico del demandado la citación física que en su defecto envíe deberá señalar, además de la información legal pertinente, el correo electrónico del Despacho el cual servirá como canal de comunicación y notificaciones con las partes.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante a la Dra. Manuela Saldarriaga Saldarriaga T.P. 298.436, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____

La secretaria